



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-332

23 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 29 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Iris María Trujillo Tovar contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a que en el proceso con radicado 2021-00224-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no haber proferido sentencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P..
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de junio de 2023, se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Castaño Alarcón dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por el señor Agustín Trujillo Escalante contra el señor Amadeo González Triviño.
 - b. El 19 de agosto de 2021 se admitió la demanda.
 - c. El 1º de septiembre de 2021, la parte demandante allegó información sobre notificación al demandado.
 - d. El 22 de septiembre de 2021 se cargó al sistema de gestión – TYBA, la contestación de la demanda.
 - e. El 2 de noviembre de 2022, la parte actora solicitó aplicar la pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 C.G.P..

- f. El 15 de mayo de 2023 se pasó el proceso al despacho para resolver sobre los anteriores memoriales.
- g. El 16 de mayo de 2023, la funcionaria resolvió sobre el trámite de notificación, contestación de la demanda y la pérdida de competencia.

2. Debate probatorio.

El usuario aportó con el escrito de vigilancia el memorial contentivo de la solicitud de pérdida de competencia.

La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento lo siguiente:

- a. Correo del 29 de mayo, el 1° y 8 de julio de 2020, solicitando autorización para el ingreso al palacio de justicia para poder escanear procesos.
- b. Correo del 30 de junio de 2020 enviando las directrices a los colaboradores para atender la necesidad de digitalización.
- c. Correo enviado a la doctora Paola Montes, donde informa sobre el personal que no puede concurrir a las sedes judiciales.
- d. Copia de la historia clínica de quien fungía como sustanciadora para la época de los hechos.
- e. Solicitud elevada el 19 de octubre de 2020 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura, poniendo en conocimiento las preexistencias de los empleados del juzgado y solicitando un escáner y contratación de personal para apoyo en el escaneo de procesos.
- f. Correo del 5 de abril de 2021 solicitando autorización para trasladar el escáner del juzgado a la residencia de la sustanciadora, para agilizar la digitalización de expedientes.
- g. Copia de la solicitud realizada el 9 de abril de 2021 para el traslado de un equipo de cómputo a la residencia del escribiente, quien contaba con preexistencias.
- h. Relación de Estados generados entre el año 2020 al 2023.
- i. Copia de los reportes de estadística entre el año 2020 al 2023.
- j. Reportes de algunos problemas de internet y acceso al OneDrive.
- k. Manual de funciones del juzgado.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00224-00, al no haber proferido sentencia dentro del término establecido en el artículo 121 C.G.P..

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que se requirió al despacho el 1° de junio de 2023 y la funcionaria se había pronunciado sobre el asunto, esto es, sobre la pérdida de competencia, el 16 de mayo de 2023, razón por la que al presentarse la vigilancia judicial no se encontraba actuación en mora.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó 15 días antes de ser radicada la solicitud.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial en las actuaciones indicadas por la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón.

Sin embargo, es importante precisar que se hará un llamado de atención a la funcionaria y al secretario del despacho, pues analizadas las actuaciones adelantadas en el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón se evidenció lo siguiente:

Fecha	Actuaciones
19/08/2021	Auto admite
2/09/2021	Memorial comunica notificación parte pasiva
22/09/2021	Contestación de la demanda
2/11/2022	Solicitud aplicación artículo 121 C.G.P.
15/05/2023	Se pasan los anteriores memoriales al despacho
16/05/2023	Auto decide sobre los anteriores asuntos.

29/05/2023	Solicitud Vigilancia Judicial
------------	-------------------------------

Del cuadro anterior, se advierte que el secretario tardó 20 meses en pasar al despacho el memorial contentivo de la notificación de la parte pasiva, 19 meses en pasar al despacho la contestación allegada por la parte pasiva y más de 6 meses en pasar el memorial donde solicitaban la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P..

Por esta razón, se exhortará a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que adopte los controles necesarios en su equipo de trabajo con el fin de que la secretaría y en general sus colaboradores cumplan con sus labores dentro de los términos establecidos por la ley, para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

Igualmente, se exhortará al doctor Armando Campos Murillo, Secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, para que cumpla con el deber establecido en el artículo 109 C.G.P. y adopte los controles necesarios para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la acaecida en el asunto de la referencia.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación pendiente de resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón.

7. Disciplinario

Si bien la decisión sobre la pérdida de competencia fue adoptada por la funcionaria antes de presentarse la solicitud de vigilancia judicial, por lo que no existe actuación en mora, debe recordarse que el artículo 153, numeral 15, L.E.A.J., establece como un deber de los servidores judiciales *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley”*; de igual forma el artículo 154 numeral 3, ibidem, prohíbe *“retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el lapso transcurrido para pasar los memoriales al despacho por parte del secretario y la absoluta falta de impulso procesal por parte de la juez, se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón y la señora Iris María Trujillo Tovar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación de las actuaciones registradas en la presente resolución, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM